

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 106

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 20213300165972 – Denuncia-01854-21
FECHA DE RADICACIÓN: 26 DE JULIO DEL 2021
EXPEDIENTE: **SAN-00691-26**
PRESUNTA INFRACCIÓN: AFECTACIÓN AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA Y ROCERÍA SOBRE EL ÁREA FORESTAL PROTECTORA DE UN DRENAJE SENCILLO SIN NOMBRE, EL CUAL DESEMBOCA AGUAS ABAJO DE LA QUEBRADA LA PESCADA; Y SOBRE LEY 2 DE 1959 – “RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA”, TIPO A.
PRESUNTO INFRACTOR: **ISIDRO CHICUE**

Garzón, 30 de septiembre del 2026.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atiende denuncia allegada ante esta corporación bajo el radicado CAM No. 20213300165972 del 26 de julio del 2021, Vital No.0600000000000159615 y Expediente SILA: Denuncia-01854-21, en donde un anónimo pone en conocimiento actividades consistentes en: “*Tala de árboles y rocería en ronda de protección de la quebrada La Pescada en la vereda Santa Helena del Municipio de Garzón*”.

Mediante auto de visita No. 315 del 23 de agosto del 2021, el Director Territorial Centro, comisionó al contratista adscrito a la RECAM, Andrés Felipe Triviño Ramírez, para verificar la presunta infracción.

Que el día 23 de agosto de 2021, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el concepto técnico No. 308 del 23 de agosto del 2021, así:

“(…)”

En el sitio se logró hacer contacto con el señor Isidro Chicue, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 83.057.999 expedida en Guadalupe Huila, número de teléfono móvil 3209370750 y poseedor del predio rural denominado “Jagualito” localizado en la vereda Santa Helena del Municipio de Garzón. Una vez puesto en conocimiento al señor Chicue de la denuncia por tala de árboles en ronda de protección, éste acepto haber adelantado una pequeña rocería y talado algunos árboles que se encontraban causándole sombrío a su cultivo de café, argumentando que no tenía conocimiento que debía disponer de un permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Una vez realizado el recorrido por el área de la presunta afectación relacionada en la denuncia, la cual se encuentra ubicada en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 825352 Y: 717111 a una altura de 1425 msnm, tomadas con un **GPS Garmin Map62s** y las fotografías registradas con un celular **IPHONE 11**; se evidenció lo siguiente:

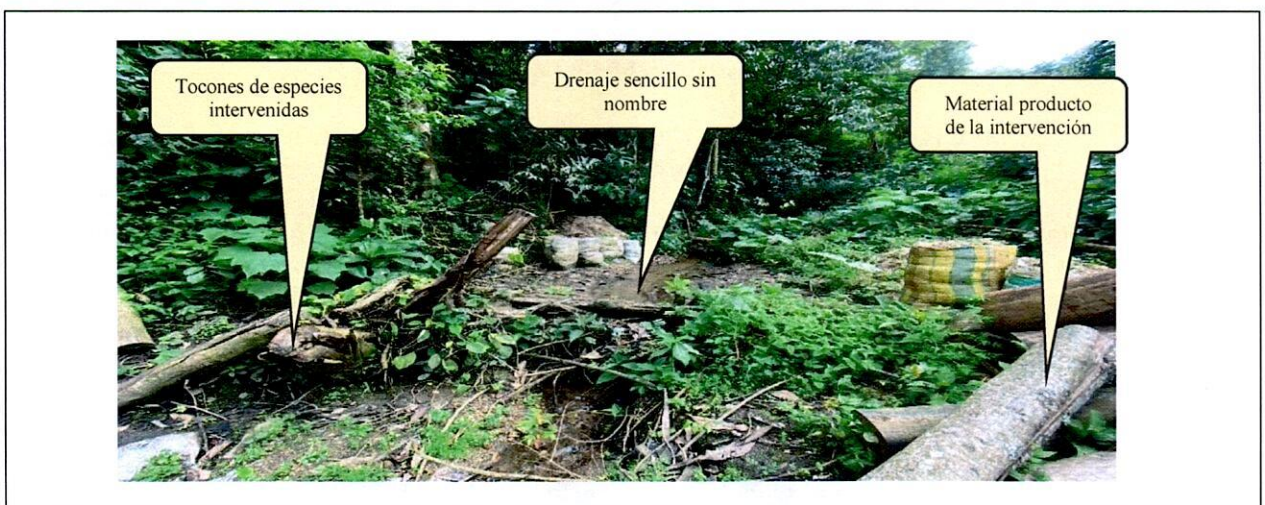
- Se determinó que el área intervenida con actividades de **Tala y Rocería** es de aproximadamente 300 metros cuadrados (m²).
- Se evidenció la tala de tres (3) individuos de especies forestales comúnmente denominados como Dormilón (*Albizia* sp), Balso (*Ochroma pyramidalis*), Guamo cerindo (*Inga nobilis*); los cuales poseían las siguientes variables dasométricas.

No	NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	CAT (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m3)
1	Dormilón	<i>Albizia</i> sp	1.70	12	2.13
2	Balzo	<i>Ochroma pyramidalis</i>	0.70	7	0.21
3	Guamo cerindo	<i>Inga nobilis</i>	0.53	6	0.10
VOLUMEN TOTAL (m3)					2.44

- Es de aclarar que, durante la inspección ocular realizada, se constató que estas especies forestales taladas se encuentran inmersas sobre la ronda de protección de un drenaje sencillo sin nombre, el cual desemboca aguas abajo sobre la Quebrada La Pescada.
- Las especies cortadas son de gran importancia ecosistémica para la región, puesto que son indicadores de conectividad entre ecosistemas y sirven como hábitat para la fauna silvestre presente en la zona.
- Durante la visita no fue posible evidenciar material forestal en ningún estado de transformación.

Se anexa registro fotográfico:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14



Fotografías No. 1: Detalles del área intervenida por tala y rocería.



Fotografías No. 2 y 3: Tocones de las especies taladas.

De acuerdo con los criterios tomados para tal fin, se determina que hay afectación ambiental al recurso flora, por actividades de Tala de tres (3) individuos de especies forestales comúnmente denominados como Dormilón (*Albizia* sp), Balso (*Ochroma pyramidali*), Guamo cerindo (*Inga nobilis*) y Rocería en ronda de protección de una fuente hídrica, vulnerando la normatividad ambiental vigente.
(...)"

Que, en el mismo informe se identificó como presunto infractor al señor ISIDRO CHICUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.057.999 expedida en Guadalupe (H), número de celular 3209370750, residente de la vereda Santa Helena del municipio de Garzón (H).

Que mediante Auto No. 210 de fecha 23 de septiembre del 2021, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en la que se vinculó al señor ISIDRO CHICUE,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

identificado con cédula de ciudadanía No. 83.057.999 expedida en Guadalupe (H), número de celular 3209370750, residente de la vereda Santa Helena del municipio de Garzón (H). Acto administrativo notificado por aviso el día 04 de agosto del 2022.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020, No. 2747 de 2022, y 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que "iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 308 del 23 de agosto del 2021, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que ISIDRO CHICUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.057.999 expedida en Guadalupe (H), puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificaron actividades de tala y rocería sobre el área forestal protectora de un drenaje sencillo sin nombre, el cual desemboca aguas abajo

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

de la quebrada La Pescada; y sobre Ley 2 de 1959 – “Reserva Forestal de la Amazonía”, Tipo A.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor ISIDRO CHICUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.057.999 expedida en Guadalupe (H), con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de los establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 308 del 23 de agosto del 2021, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ISIDRO CHICUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.057.999 expedida en Guadalupe (H).

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 308 del 23 de agosto del 2021 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **ISIDRO CHICUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.057.999 expedida en Guadalupe (H), en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Concepto Técnico de Visita No. 308 del 23 de agosto del 2021, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania C.

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Tania Imbachí Cifuentes- Abogada DTC
Radicado: 20213300165972
Expediente: SAN-00691-26

